

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.174

Miércoles 9 de Febrero de 2022

Página 1 de 2

Normas Generales

CVE 2084695

MINISTERIO DE HACIENDA

REACTUALIZA LAS CANTIDADES QUE CONFORMAN LAS ESCALAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 23 Y 34 N° 2 LETRA C) DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA

Núm. 18 exento.- Santiago, 28 de enero de 2022.

Vistos:

Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República de Chile; en el artículo 23 del DFL N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en los artículos 23 y 34 N° 2, letra c), ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo primero del decreto ley N° 824, de 1974; en el N° 13, del numeral VI del artículo 1 del decreto supremo N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el decreto supremo N° 31, de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; en el decreto exento N° 28, de 2 de febrero de 2021, del Ministerio de Hacienda; en el Oficio N° 37, de 17 de enero de 2022, del Banco Central de Chile; en el oficio ordinario N° 193, de 19 de enero de 2022, del Servicio de Impuestos Internos; y, en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1. Que, el inciso final de la letra c), del N° 2 del artículo 34, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, dispone en la parte pertinente que: "Las cantidades expresadas en centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, que conforman las escalas contenidas en el artículo 23 y en el presente artículo, serán reactualizadas antes del 15 de febrero de cada año, mediante decreto supremo, de acuerdo con la variación experimentada por el índice de precios al consumidor en dicho país, en el año calendario precedente, según lo determine el Banco Central de Chile."

2. Que, el inciso final de la letra c), del N° 2 del artículo 34, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, establece, además, que la reactualización de la escala del artículo 23 regirá "a contar del 1 de marzo del año correspondiente y hasta el último día del mes de febrero del año siguiente", y que la reactualización de la escala del artículo 34, N° 2 "regirá para el año tributario" en que ésta tenga lugar.

3. Que, mediante decreto exento N° 28, de 2 de febrero de 2021, del Ministerio de Hacienda, se efectuó la última reactualización de las cantidades expresadas en centavos de dólar de los Estados Unidos de América contenidas en los artículos 23 y 34 N° 2 letra c) de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

4. Que, de acuerdo a lo informado por el Banco Central de Chile en el Oficio N° 37, de 17 de enero de 2022, el Índice de Precio al Consumidor de los Estados Unidos de Norteamérica tuvo un incremento de un 7,0% (siete coma cero por ciento) durante el año 2021.

Decreto:

Reactúzanse en un 7,0% las cantidades expresadas en centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica que conforman las escalas contenidas en los artículos 23 y 34 N° 2, letra c), de la Ley sobre Impuesto a la Renta según la última actualización dispuesta por el decreto exento N° 28, de 2 de febrero de 2021, del Ministerio de Hacienda, quedando dichas escalas con los siguientes tramos:

CVE 2084695

Director: Juan Jorge Lazo Rodríguez
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

a) Escala del artículo 23:

1% si el precio internacional del cobre, en base al cual se calcula la tarifa de compra de los minerales, no excede de 351,37 centavos de dólar por libra;

2% si el precio internacional del cobre, en base al cual se calcula la tarifa de compra de los minerales, excede de 351,37 centavos de dólar por libra y no sobrepasa de 451,81 centavos de dólar por libra; y

4% si el precio internacional del cobre, en base al cual se calcula la tarifa de compra de los minerales, excede de 451,81 centavos de dólar por libra.

b) Escala del artículo 34 N° 2 letra c):

4% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo, no excede de 331,23 centavos de dólar;

6% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo, excede de 331,23 centavos de dólar y no sobrepasa de 351,37 centavos de dólar;

10% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo, excede de 351,37 centavos de dólar y no sobrepasa de 401,54 centavos de dólar;

15% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo, excede de 401,54 centavos de dólar y no sobrepasa de 451,81 centavos de dólar; y

20% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo, excede de 451,81 centavos de dólar.

La reactualización regirá en la forma dispuesta en el inciso final de la letra c), del N° 2 del artículo 34 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Rodrigo Cerda Norambuena, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda Atte. a usted, Alejandro Weber Pérez, Subsecretario de Hacienda.